

## Falsedad documental y certificaciones de juntas societarias ficticias

Por Rafael ALCÁCER GUIRAO

Profesor Titular de Derecho Penal

Universidad Rey Juan Carlos

**Resumen:** En sociedades limitadas de pequeñas dimensiones y en las que los socios parten de una relación de confianza es habitual que la adopción de decisiones societarias no revista la forma legalmente exigida, consistente en la celebración de una junta de socios actual y presencial, teniendo no obstante los administradores o secretarios del Consejo que certificar la existencia de tales juntas a fin de poder inscribir los acuerdos sociales. Ello genera un riesgo de incurrir en un delito de falsedad documental, al faltar a la verdad sobre la existencia de la reunión de socios. Tras un análisis de la situación actual de la jurisprudencia, con particular atención a la STS del Pleno 232/2022, en la que se realiza una interpretación restrictiva del documento mercantil, en el presente trabajo se evalúa la relevancia penal de las certificaciones de juntas sin sesión o ficticias.

**Palabras clave:** Certificados societarios. Delitos de falsedad documental. Documento mercantil. Juntas societarias sin sesión.

**Abstract:** In small limited liability companies in which the partners are based on a relationship of trust, it is common that the adoption of corporate decisions does not take the legally required form, consisting of the holding of an actual meeting of partners in person, although the administrators or secretaries of the Board have to certify the existence of such meetings in order to be able to register the corporate resolutions. This generates a risk of incurring in the crime of document forgery, by lying about the existence of the shareholders' meeting. After an analysis of the current situation of the case law, with particular attention to the STS of the Plenary 232/2022, in which a restrictive interpretation of the legal concept of «commercial document» is made, this paper focuses on the criminal relevance of the certifications of such fictitious meetings.

**Keywords:** Commercial document. Corporate certificates. Document forgery. Fictitious shareholders meetings.

### I. ACTUALIDAD DE LOS DELITOS DE FALSEDAD

La regulación legal de los delitos de falsedad documental ha sido tradicionalmente blanco de críticas doctrinales. Desde una perspectiva de *lege lata*, suele ponerse de manifiesto la complejidad de su interpretación, relacionada tanto con la dificultad de determinar el sentido de algunos de sus elementos típicos —«documento», documento «mercantil», etc.— (1), como con la acumulación descriptiva de modalidades de conducta (2), o con la dificultad de concretar el bien jurídico protegido, presupuesto para su exégesis teleológica (3). Junto a ello, se cuestiona también la amplitud de los tipos penales, ya en relación con su literalidad —por ejemplo, el castigo de las falsedades en documento privado (4)—, ya en relación con exégesis jurisprudenciales consideradas extensivas de la tipicidad —en particular, la equiparación de la inveracidad con la inautenticidad (5)—.

El Pleno de la Sala Segunda ha revitalizado la discusión doctrinal sobre los delitos de falsedad con la sentencia 232/2022, de 14 de marzo (6). De una parte, ratifica la interpretación amplia del elemento típico «autenticidad» —mantenida

desde el Pleno no jurisdiccional de 26 de febrero de 1999—, considerando que la simulación típica de un documento (art. 390.1, 2° CP) se producirá también en los casos en que el documento es creado expreso con la finalidad de acreditar un hecho inexistente y es, por ello, inveraz, aun cuando el documento hubiera sido creado por quien realmente lo otorga y, *desde esta perspectiva*, no existieran dudas sobre su autenticidad (7).

Pero, de otra parte, donde radica la novedad de dicho pronunciamiento jurisprudencial es en la introducción de una saludable interpretación restrictiva sobre lo que deba considerarse documento «mercantil», estableciendo que tal condición no ha de venir dada por el mero hecho de que el documento se refiera a hechos o relaciones propios del ámbito de la actividad mercantil, sino que, además, el documento debe presentar una proyección cualificada en el tráfico jurídico por trascender, en su objeto o su finalidad probatoria, de una relación estrictamente privada.

A continuación quiero exponer los términos esenciales de esta novedosa línea jurisprudencial y mostrar su alcance aplicativo de la mano de otras resoluciones posteriores. Pero no es esta la finalidad esencial del trabajo. Mi intención es abordar otras posibles líneas de interpretación restrictiva del delito de falsedad en relación con un grupo de supuestos muy concreto, pero muy habitual en la práctica de las sociedades mercantiles, relativo a la confección de certificaciones relativas a acuerdos sociales adoptados en lo que se ha venido denominando juntas universales aparentes o ficticias.

## II. LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL DOCUMENTO MERCANTIL EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

### 1. La fijación de la doctrina en la STS 232/2022, de 14 de marzo

La referida STS 232/2022 trae causa de la condena impuesta por la Audiencia Provincial de Badajoz por un delito de falsedad en documento mercantil al director gerente y tres comerciales de una sociedad cooperativa (éstos también condenados por estafa), por haber confeccionado sendos supuestos contratos de agencia suscritos entre el director gerente y cada uno de los comerciales, en los que se antedató la fecha de firma y se incluyeron cláusulas que no se correspondían con las condiciones reales que regían la relación contractual existente entre la cooperativa y los tres comerciales, con la finalidad de incrementar sus comisiones económicas a costa del patrimonio de la empresa.

El Pleno de la Sala Segunda estima los recursos y dicta segunda sentencia en la que condena a los recurrentes por delito de falsedad en documento privado (art. 395 CP), al concluir que los contratos de agencia no podían ser calificados como documento «mercantil». Para llegar a esa conclusión, la sentencia comienza por poner de manifiesto la coexistencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de dos líneas exegéticas sobre el citado elemento típico (8): una, mayoritaria y basada en una categorización amplia del concepto, según la cual por documento mercantil debe entenderse todo aquel que «acredita, manifiesta y proyecta las actividades que se producen en el círculo o ámbito propio de una empresa mercantil» (STS de 8 de mayo de 1992) (9); y otra, minoritaria y de vocación restrictiva —reflejada en sentencias como la de 31 de mayo de 1991 o la 786/2006, de 22 de junio—, que partía de la idea de que

*«el artículo 392 del Código Penal se refiere sólo a aquellos documentos mercantiles merecedores de una especial protección, porque su materialidad incorpora una presunción de veracidad y autenticidad equivalente a un documento público, lo que es la «ratio legis» de la asimilación. De modo que 'no es suficiente con que se trate de un documento utilizado en el tráfico mercantil', sino que se requiere una especial fuerza probatoria, como ocurre con las letras de cambio, que sin una protección especial difícilmente podrían ser transmisibles por endoso en la forma habitual» (10).*

En la sentencia comentada, el Pleno opta decididamente por esta segunda línea jurisprudencial. Desde una interpretación teleológica, destaca que la seguridad del tráfico mercantil no es un bien jurídico únicamente individual, sino que adquiere una proyección colectiva y social mucho más acentuada que con relación al protegido mediante el delito de falsedad en documento privado. Ello es lo que justifica una necesidad de protección penal intensificada, anudando a su lesión un mayor reproche punitivo. Y, desde una interpretación sistemática, la falsedad en documento mercantil se regula y sanciona de igual modo que la falsedad en documentos públicos y oficiales, equiparación que denota esa común protección de un bien jurídico público y colectivo, y que acentúa la necesidad de que la falsedad en documento mercantil se revista de una especial intensidad lesiva del bien jurídico, predicable únicamente de aquellos

documentos que, además de estar previstos en normas de carácter mercantil, gocen de una proyección cualificada en el tráfico jurídico.

A fin de clarificar el alcance de esa exégesis restrictiva, la sentencia enumera, a título enunciativo, un conjunto de documentos que conllevarían esa especial lesividad para el tráfico mercantil:

*«los que tienen el carácter legal de título-valor; los que obedezcan al cumplimiento de una obligación normativa de documentación mercantil que funcionalmente les acerca a los documentos emitidos por ciertos funcionarios con capacidad documentadora —por ejemplo, libros y documentos contables, actas de juntas de sociedades de capital, certificaciones con potencial acceso al Registro Mercantil, etc.—; los que documentan contratos-tipo, clausulados generales o particulares en relaciones de consumo —por ejemplo, contratos de seguro, bancarios, de financiación, transporte etc.—; aquellos contratos sometidos a condiciones normativas de forma o de supervisión o a algún tipo de intervención pública —por ejemplo, contratos de gestión financiera, de correduría de seguros, de inversión, etc.— y documentos que, bajo la apariencia de corresponder al giro mercantil de una empresa, tengan como finalidad la comisión de delitos contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social, fraude de subvenciones o la obtención de financiación por entidades bancarias o de crédito, etc.»*

En cambio, deberán considerarse documentos privados «otros tipos de documentos que, si bien plasman operaciones mercantiles o han sido confeccionados por empresarios o comerciantes, carecen de dicha especial idoneidad lesiva colectiva —por ejemplo, contratos, presupuestos, tiques, albaranes, recibos y otros justificantes de pago que recaen sobre actos, negocios o relaciones jurídicas sin relevancia para terceros».

A partir de estos presupuestos, en el caso concreto se concluye que el tipo penal aplicable es el previsto en el artículo 395, toda vez que «(l)a simulación del clausulado de un contrato otorgado entre particulares, aunque estos puedan ostentar la condición de comerciantes y fijen una regla negocial de naturaleza mercantil, carece de eficacia más allá de la relación negocial entre aquellos y de potencialidad significativa para lesionar la seguridad del tráfico mercantil en un sentido colectivo».

## 2. La asunción de la doctrina por sentencias posteriores

Pese al poco tiempo transcurrido, la doctrina jurisprudencial desarrollada por STS 232/2022 se ha consolidado en un buen número de pronunciamientos posteriores de la Sala Segunda, en los que expresamente se han acogido sus planteamientos.

En aplicación de dicha doctrina, es calificado como falsedad en documento mercantil, sin atisbo de duda, la falsificación de un aval bancario (STS 737/2022, de 19 de julio (11) ), o la confección de albaranes y cartas de porte en los que, falsamente y con el fin de defraudar a Hacienda, se reflejaba que el destino de determinados productos eran determinadas empresas sitas en terreno intracomunitario (STS 904/2022, de 17 de noviembre (12) ).

Por su parte, la STS 715/2022, de 13 de julio (13) , confirma la condena impuesta por el órgano *a quo* por delito de falsedad en documento mercantil (y estafa) en un supuesto en el que un agente comercial convenció a varias personas para que le transfirieran importantes cantidades de dinero a fin de invertirlas en productos financieros de una entidad bancaria sin llegar nunca a destinar dichas cantidades a tal fin, haciéndoles entrega de diversos documentos justificativos de la inversión con membretes y anagramas de la entidad que no se correspondían a los modelos y formatos de los documentos utilizados por dicha entidad. Concluye la Sala —sin mayor argumentación— que tales documentos incorporan «el particular desvalor que justifica la mayor punición que la prevista en el art. 395 del CP, de falsificación de documentos privados».

Entre las resoluciones que mantienen la calificación como documento mercantil puede citarse también la STS 728/2022, de 14 de julio (14) , en un supuesto en el que un apoderado de una gestoría de fincas, con el fin de que se dirigieran a su favor diversas transferencias bancarias, pagos a través de cheque y entrega en efectivo de diversas sumas, presentó recibís completamente mendaces falsificando la firma de supuestos proveedores. El argumento empleado parte de entender que «se trata de la reiterada generación de documentos absolutamente simulados, con manifiesta incidencia

en el tráfico mercantil, que provocan una alteración contable en el ámbito propio de la actividad mercantil de una entidad dedicada a la administración de Comunidades de Propietarios, y consiguiente modificación de las relaciones obligacionales entre la entidad y sus clientes (más de setenta comunidades afectadas), con simultáneo o inmediato desembolso dinerario, para atender al mendaz concepto expuesto en el simulado documento; con la consiguiente lesividad del bien jurídico tutelado, la seguridad del tráfico mercantil en un sentido colectivo, al trascender la mera relación privada entre la entidad y su representante».

Semejante es la resolución del caso *Fundación Niemeyer* por la STS 1023/2022, de 26 de abril de 2023 (15), consistente en la inclusión de conceptos, cuantías y beneficiarios falsos en una serie de talones de viaje a partir de los que la agencia de viajes proveedora de servicios de la sociedad de la que el acusado era administrador confeccionaba las facturas que se emitían contra la sociedad, con el fin de evitar reflejar en su contabilidad la naturaleza privada de tales viajes.

Acoge también esta doctrina la STS 89/2023, de 10 de febrero (16), que resuelve el caso *Pescanova*, confirmando la condición de documento mercantil de determinados contratos de compraventa y facturas que reflejaban compras de pescado y pagos que nunca se habían producido y que fueron utilizados para conseguir financiación bancaria (17).

Podemos citar también la STS 269/2023, de 19 de abril (18), en la que se confirma la condición de documento mercantil de una factura por un concepto y cuantía inexistente, emitida como medio para la comisión de un delito contra la Hacienda Pública.

La STS 232/2022 es invocada también, *in extenso*, por la STS 642/2022, de 24 de junio (19), si bien lo cierto es que termina por concluir que la misma no es trasladable al caso concreto que enjuicia. Así, la razón por la que, confirmando la sentencia de instancia, concluye que un contrato de compraventa de un vehículo de motor no quedaría extramuros del art. 392 CP, se basa en que con arreglo a la normativa administrativa dicho documento sirve de base a las consiguientes anotaciones en un Registro de carácter público, «lo que tendrá repercusiones que desbordan las ligadas a un mero documento mercantil, aunque sea privado». Concluye con ello que dicho contrato podría llegar a considerarse un documento público: «Es más, el carácter oficial del registro abre otras vías de incardinación en el art. 392, aplicado, por tanto, correctamente (incluso si negásemos la naturaleza mercantil del contrato)». Aun sin invocarla expresamente, dicha sentencia parece servirse de la criticable doctrina de los documentos por destino o incorporación (20).

Hasta aquí los pronunciamientos en los que, a partir de la nueva línea jurisprudencial, concluyen que los respectivos actos de falsedad se han producido sobre documentos mercantiles. Pero el alcance real de dicha doctrina se atisba con más claridad si ponemos el foco sobre aquellas sentencias en las que su aplicación ha producido un cambio en la calificación jurídica.

A tal efecto, podemos citar, en primer lugar, la STS 283/2022, de 23 de marzo (21), dictada solo una semana después, que estima el recurso de casación interpuesto, revoca la condena impuesta por delito de falsedad en documento mercantil y condena por el artículo 395 CP (manteniendo la condena adicional por delito de apropiación indebida). Apelando a la citada línea exegética, concluye el Tribunal que la conducta de la acusada, consistente en alterar las cifras de los arqueos diarios de la caja de cobro que tenía a su cargo a fin de ocultar las cuantías que periódicamente iba sustrayendo, carece de la lesividad exigible, pues dichas anotaciones «tenían una función o eficacia *ad intra*, destinadas al propio y exclusivo conocimiento de la empresa en la que se realizaban y sin efecto alguno con relación a terceros».

De igual modo, casa el pronunciamiento del órgano *a quo* la STS 241/2023, de 30 de marzo (22), pasando a condenar por falsedad en documento privado en un supuesto en el que un constructor emite una factura falsa alterando su concepto a fin de que otra persona pudiera imputar los costes de un televisor a la empresa para la que trabajaba. De índole muy semejante es la STS 422/2023, de 31 de mayo (23), en la que se considera un documento privado una factura falsa emitida como medio para la comisión de una estafa, quedando con ello embebido el desvalor de la falsedad en el delito de estafa, en aplicación de la consolidada doctrina del Tribunal Supremo en materia concursal.

Relevante es también, a estos efectos, la STS 687/2023, de 25 de septiembre (24). El supuesto atañe a la confección de una serie de contratos de arrendamiento por una empresa concesionaria de vehículos en los que, para asegurarse de obtener la financiación necesaria para realizar las operaciones por parte de la empresa financiadora, se alteró la

identidad de los solicitantes de los vehículos, llegando a suplantar sus firmas. El Tribunal Supremo concluye que, por más que el uso de esos contratos pudiera dar lugar a líneas de financiación que no se habrían concedido de conocerse la realidad subyacente, al estar ante una relación *inter partes* tales documentos «carecen de potencialidad significativa para lesionar la seguridad del tráfico mercantil en sentido colectivo».

### 3. Una interpretación restrictiva...pero insuficiente

#### a) La recepción doctrinal

Si bien ha sido favorablemente acogida por la doctrina (25), la saludable vocación restrictiva de la doctrina jurisprudencial expuesta ha sido considerada insuficiente.

De una parte, se ha objetado que con esa sentencia no se logra soslayar la inseguridad jurídica imperante en la interpretación de los preceptos que regulan la falsedad, al partir de criterios exegéticos genéricos y abstractos (26) y al enunciar un listado de documentos mercantiles meramente ejemplificativo o no taxativo (27), si bien respecto de este último aspecto no deja de reconocerse que esa debiera ser labor del legislador antes que de la función de unificación jurisprudencial que desempeña la Sala Segunda (28).

De otra, se considera que, pese al afán restrictivo, las consecuencias aplicativas de dicha doctrina mantienen un ámbito de punición excesivamente amplio (29). En realidad, ambas críticas están interrelacionadas, pues no es sino la abstracción y vaguedad de los criterios de interpretación lo que da lugar a la elasticidad del ámbito típico y a que, como objeta Rodríguez Ramos, la consideración como «mercantil» del documento en cuestión quede «al albur de la composición de la sala que resuelva el recurso de casación» (30).

Coca Vila ha sido especialmente incisivo en esta línea crítica a la doctrina del Tribunal Supremo. Sostiene que, si bien se alude inicialmente al grado de confianza que genera el documento como criterio de delimitación, al final el factor diferencial parece ser la capacidad lesiva del documento para el patrimonio de terceros. O, expresado en otros términos: «aunque en algunos pasajes pareciera el carácter plural e indeterminado de los destinatarios el factor decisivo, en otros parece ser la especial protección que merecen ciertos tipos de patrimonio la razón decisiva» (31).

Este es quizá el aspecto más discutible de la indudablemente bienvenida doctrina jurisprudencial: el hecho de que parezca asignar relevancia para determinar el carácter mercantil del documento a su utilización instrumental para la comisión de otros hechos delictivos. Este aspecto aparece explícitamente recogido en el último de los *topoi* enunciados por la STS 232/2022: «y documentos que, bajo la apariencia de corresponder al giro mercantil de una empresa, tengan como finalidad la comisión de delitos contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social, fraude de subvenciones o la obtención de financiación por entidades bancarias o de crédito». Afirma atinadamente Coca que pareciera que el Tribunal Supremo hubiera querido acogerse a una versión de la clásica y criticada doctrina de los documentos por destino al ámbito del documento mercantil (32), de modo que «el documento privado que nace con el único e inexorable motivo de ser utilizado para defraudar el patrimonio público o bancario muta en un documento mercantil» (33).

A mi modo de ver, ese fundamento instrumental sobre carácter mercantil del documento mendaz pervierte el presupuesto de partida de la STS 232/2022, pues la funcionalidad del documento como vehículo para el fraude y el perjuicio patrimonial —público o privado— no guarda realmente relación alguna con la particular cualidad del documento consistente en generar una expectativa cualificada y colectiva de poder probatorio en el tráfico jurídico, ni, por tanto, justifica la equiparación en penalidad con los documentos públicos u oficiales. Es más, podríamos estar ante una suerte de *bis in idem* —con la consiguiente desproporción punitiva— al convertir lo que realmente es una falsedad en documento privado en la modalidad más grave —falsedad en documento mercantil— en virtud de su relación instrumental con otro delito que también es castigado en relación concursal con el anterior (34).

#### b) De nuevo sobre la progenie de la STS 232/2022

Además, la apertura de esa espita diluye en buena medida la potencialidad restrictiva de la doctrina, tal como demuestran buena parte de los pronunciamientos posteriores que se han servido de la misma, en los que el carácter mercantil del documento termina por fundarse exclusivamente en su utilización instrumental para la comisión de otros

delitos de carácter patrimonial.

Puede mencionarse, por ejemplo, la STS 737/2022, en la que se afirma la condición de documento mercantil de albaranes y cartas de porte en los que se reflejaba falsamente el destino intracomunitario de determinados productos con el fin de defraudar a Hacienda, empleándose el argumento de que «la falsedad documental tuvo una proyección en el exterior evidente, no se limitó a una actuación ilícita ad intra, sino que lo fue ad extra». O la STS 269/2023, en la que se atribuye la condición de documento mercantil a una factura falsa por el solo hecho de ser utilizada para la comisión de un delito fiscal.

Más discutible aún es la STS 715/2022, en la que un empleado de una entidad bancaria, con la finalidad de estafar a unos clientes, les hace entrega de documentos justificativos de inversiones que nunca llegó a realizar; caso en el que ni siquiera es el patrimonio público lo que se menoscaba, sino que estamos ante una mera estafa entre particulares. Lo mismo puede decirse de la STS 1023/2022, en la que lo falsificado fue una serie de talones de venta de viajes a fin de hacerlos pasar por viajes corporativos con el fin de apropiarse de cantidades de la sociedad de la que el acusado era administrador. En estos supuestos, esa lesividad colectiva de la que hablaba la STS 232/2022 brilla por su ausencia, estando ante meras tramas defraudatorias entre particulares.

Semejante reproche cabe emitir frente a la STS 728/2022, en la que el apoderado de una gestoría confecciona recibís falsos de supuestos proveedores para conseguir que se transfirieran a su cuenta los pagos efectuados por la empresa. Para justificar la condición mercantil de los documentos, la Sala Segunda argumenta que se trascendió de la mera relación privada entre la entidad y su representante porque con los recibís mendaces se afectó a las relaciones obligacionales entre la gestoría y un buen número de comunidades de propietarios clientes de la gestoría. Pero el hecho de que hubiera un conjunto más o menos amplio de afectados por la conducta fraudulenta —ni siquiera víctimas o perjudicados directos por el delito— no altera el hecho de que estamos ante un caso de estafa entre un empleado hacia su propia empresa.

Y, en esta misma línea, criticable es también la STS 89/2023, que resolvió el *caso Pescanova*, al tener por documentos mercantiles contratos de compraventa y facturas falsas utilizadas para conseguir financiación bancaria.

Sin perjuicio de ello, es relevante destacar —como anticipaba— otra vertiente de dicho pronunciamiento, referida al elemento típico de la falsedad. La sentencia casa la del órgano a quo y absuelve por falsedad documental al concluir que en el caso concreto no concurre la simulación documental prevista en el artículo 390.1. 2º CP por cuanto tales documentos «incorporaban, de modo más o menos explícito, un compromiso de pago por quien aparecía en ellos como comprador, correspondiéndose la firma de éste con la suya auténtica y actuando en nombre de sociedades que representaba efectivamente». Si bien considera que el problema no radica en la equiparación entre mendacidad del contenido y autenticidad (doctrina consolidada de la Sala Segunda que la STS 232/2022 perpetúa), enfocando su enjuiciamiento desde un paralelismo con el pagaré de favor o un cheque sin fondos, lo cierto es que la argumentación nuclear que lleva a la Sala a concluir en la atipicidad de la conducta supone un claro apartamiento de dicha doctrina. Así, por ejemplo, cuando fundamenta tal atipicidad en que, pese a reflejar un contenido mendaz (operaciones comerciales y pagos que nunca tuvieron lugar), «los documentos presentados expresaban una plena identidad entre sus autores formales y materiales (no había suplantación o simulación de firma), apareciendo suscritos por los representantes legales de las mercantiles que intervenían en el negocio, sin que se hubiera alterado tampoco ningún otro de los elementos esenciales del documento, ni se atribuyera en el mismo a quienes intervinieron en su confección declaraciones o manifestaciones diferentes de las que realmente hicieron». Está por ver, no obstante, si esta sentencia constituirá una quiebra en la vigencia de la citada doctrina del Tribunal Supremo (35).

### c) Conclusiones críticas

En resumidas cuentas, todas estas sentencias fundan el carácter mercantil del documento en su utilización como medio para la comisión de un delito, antes que en su intrínseca función probatoria cualificada en el tráfico jurídico. Tales pronunciamientos denotan, en efecto, que la potencialidad restrictiva de la doctrina de la Sala Segunda sobre el carácter mercantil de los documentos es menor de la que parece pretenderse, y que dicho criterio exegético —el uso instrumental de la falsedad para la comisión de otros delitos— mantiene considerables dosis de inseguridad jurídica. Así, basta poner



de manifiesto a este respecto la dificultad de marcar diferencias entre los supuestos en que la jurisprudencia ha declarado el carácter mercantil del documento de aquellos otros —antes citados— en los que, aplicando idéntico criterio jurisprudencial, se ha llegado a la solución contraria.

Por otra parte, el castigo agravado de la falsedad realizada sobre documentos como albaranes, recibís o facturas —al incardinarlos como documentos mercantiles en lugar de como documentos privados— termina por justificarse no en la lesividad intrínseca a la falsedad, al defraudar expectativas cualificadas y colectivas de valor probatorio en el tráfico jurídico— sino en la comisión de otros delitos de índole patrimonial. Incurre con ello la Sala Segunda en la perpetuación de una de las aporías que algunos autores consideran presente en la comprensión legal y jurisprudencial sobre la falsedad: «"la doctrina presa de este modelo de comprensión aplica la relevancia jurídica como un criterio esencial y cualitativo que diferencia entre, por un lado, documentos propiamente tales —documentos públicos, oficiales y mercantiles equivalentes a estos—, que per se son dignos de protección" y, por otra parte, "documentos deficitarios —los privados y los mercantiles equivalentes a ellos—, que per se son indignos de protección y cuya relevancia jurídica es mediata por estar supeditada a la lesión de un bien jurídico personal"» (36) . Pero el desvalor inherente a esta lesión —de un bien jurídico personal o colectivo— ya queda cubierto por el delito-fin, o bien por tipos penales de falsedad específicos que el legislador ha optado por introducir cuando ha considerado preciso su castigo autónomo —así, en supuestos de falsedad contable relacionados con insolvencias punibles (art. 261), delitos societarios (art. 390 CP) o delitos contra la Hacienda pública (art. 310)- (37) . Se produce con ello una clara disfunción político-criminal, al fundarse el castigo de la falsedad por subrogación del desvalor propio de otro delito, en lugar de por una cualificada lesividad de las funciones propias del documento, y que en ningún caso justifica la equiparación punitiva con la falsedad en documento público.

La aspiración restrictiva que preside esta nueva línea jurisprudencial es, sin duda, digna de elogio, si bien, a mi juicio, se queda a medio camino. Tal como ha venido demandando un sector de la doctrina, una propuesta exegética verdaderamente restrictiva, y coherente con la necesidad de restringir el castigo a los casos en que pueda afirmarse una equiparación en lesividad con la falsedad en documentos públicos y oficiales, pasaría por restringir los documentos mercantiles a aquellos que, estando previstos en normativa de carácter mercantil, tengan legalmente asignados carácter de títulos con valor ejecutivo, o bien se otorguen en cumplimiento de una obligación legal de documentación (38) ; tal como ocurre con las actas o certificaciones de decisiones societarias. Entramos con ello en el tema central del que quiero ocuparme.

### **III. JUNTAS SOCIETARIAS SIN SESIÓN Y CERTIFICACIONES FALSAS**

#### **1. La legalidad vigente: formalidades de la celebración de la junta de socios**

Los socios participan en el gobierno de la sociedad a través de la junta (39) . Sus acuerdos plasman la voluntad societaria, disponiendo la ley los requisitos para la correcta convocatoria y celebración de la junta, el ejercicio de voto y la adopción de acuerdos sociales. Constituyendo el órgano necesario para la adopción de acuerdos sociales, la legislación mercantil, en una prolija regulación (40) , parte de la exigencia de que las juntas de socios deben reunir una serie de formalidades como condición de validez de tales acuerdos, entre las que destacan la debida convocatoria formal a todo el capital social, la celebración de reuniones con presencia de los socios —o representantes— en las que se produce la deliberación sobre las propuestas de acuerdos plasmadas en un orden del día previamente conocido, la votación de los acuerdos y su adopción bien por unanimidad, bien por mayoría, recogido en un acta que será aprobada por la junta.

Estas exigencias, que determinan la regla, admiten excepciones en algunos de sus extremos. Así, por ejemplo, los artículos 178 y 178 bis LSC permiten, bien la asistencia telemática, bien que la junta en su integridad se celebre telemáticamente. También presenta obvias excepciones a la regla la adopción de acuerdos en las sociedades unipersonales, en las que el socio único ejerce las competencias de la junta general (art. 15 LSC). Asimismo, la ley incorpora la figura de la junta universal, en la que se relajan formalidades como la previa convocatoria y orden del día o el lugar de celebración, siempre que exista presencia y unanimidad de la totalidad del capital social (41) .

No obstante, tales excepciones no eliminan la necesidad de que para la adopción de los acuerdos por la junta deba

organizarse una reunión con presencia actual y simultánea de los socios en la que se exprese el sentido del voto y se alcance la decisión correspondiente. A diferencia de lo que establece la LSC para el consejo de administración de las sociedades anónimas, cuyo artículo 248.2 permite «la votación por escrito y sin sesión» —siempre que no haya oposición de ningún consejero—, los acuerdos de las juntas de socios exigen, como requisito para su válida adopción, la celebración de una reunión en la que se vote el acuerdo, cuya existencia deberá reflejar el acta que se apruebe por los socios presentes.

Esa falta de flexibilidad del legislador ha sido denunciada por un sector de la doctrina mercantilista (42), considerando algunos autores que, como demuestra la existencia de la junta universal, la voluntad de los socios debería poder decidir prescindir de tales formalidades y establecer estatutariamente que los acuerdos sociales puedan adoptarse sin necesidad de reuniones de socios, en tales *juntas por escrito y sin sesión* (43). Así lo contemplaba, de hecho, la antigua Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, cuyo artículo 14 disponía que, cuando el número de socios sea inferior a quince, el acuerdo social podrá adoptarse por correspondencia postal o telegráfica, o por cualquier otro procedimiento que garantice la autenticidad de la voluntad declarada. Y, a juicio de este sector doctrinal, así debiera poderse establecerse hoy por una sociedad, sin que la desaparición de esa previsión en la legislación vigente deba considerarse una prohibición de las juntas por escrito y sin sesión, ante una lectura sistemática de la ley y en virtud de una aplicación analógica de los dispuesto en el citado artículo 248.2 LSC (44).

## 2. El problema: la práctica habitual en sociedades cerradas

Dicha controversia tiene especial incidencia en las denominadas sociedades cerradas (45), caracterizadas por poseer un reducido número de socios relacionados normalmente entre sí por vínculos de parentesco o amistad y ser partícipes activos de la gestión social. Debido a tales lazos de índole personal, la voluntad social en dichas sociedades suele adoptarse de modo mucho más informal que lo que exige la ley, siendo habitual no solo que se opte por la junta universal en detrimento de la junta general, sino que ni siquiera llegue a celebrarse una junta en sentido estricto —en el sentido de que lleguen a juntarse los socios— (46), sino que las decisiones se adopten por teléfono, correo electrónico o WhatsApp, o bien incluso que se adopten por uno de los socios y sean convalidadas por el resto con posterioridad o mediante actos concluyentes (47). En palabras de Jorquera García, en dichas sociedades suele acudir «a la figura de la Junta universal que, en realidad, en muchísimos casos, se concierta verbalmente, sólo existe en el papel y se firma a posteriori partiendo del consentimiento y buena fe de unos socios a los que se ha consultado por cualquier medio» (48).

Esa realidad práctica da lugar al fenómeno de la llamada *junta de papel*, «aquella que se traduce en la conformidad unánime de los socios para firmar el acta de una junta universal y aparentar así que ésta tuvo efectivo lugar» (49); o bien al de la *junta inexistente*, «una junta falsa, ficticia, simulada o que no es auténtica» (50). Y es aquí donde surge la posible relevancia penal de estas situaciones: ante la necesidad de que algunos acuerdos sociales deban inscribirse en el Registro Mercantil (51) —piénsese singularmente en la aprobación de las cuentas anuales (52)—, ha de documentarse en actas y certificaciones una realidad falsa, ficticia, simulada: la existencia de juntas que nunca se celebraron.

La difícil tesitura de los socios en estas sociedades pequeñas, en las que los acuerdos se adoptan de modo informal, pero han de aparentarse, documentándose, determinadas formalidades exigidas por la ley, ha sido destacada también por la doctrina mercantilista, advirtiendo en particular del riesgo de incurrir en un delito de falsedad documental. Así, pone de relieve Alfaro que «cuando alguno de los acuerdos ha de inscribirse en el Registro Mercantil, el control —indebido a mi juicio— por parte del Registro de la regularidad de la adopción de acuerdos lleva a los socios a formalizar el acuerdo adoptado «sin sesión» en un documento (...) obligando a los particulares a «mentir» porque han de expresar que se reunieron efectivamente en un día y en un lugar concreto cuando lo habitual es que el administrador redacte el acta y recoja las firmas de los socios sin que se haya celebrado reunión alguna» (53). En igual sentido, destaca Miranda Serrano que «en dichos documentos los socios mienten en numerosísimas ocasiones, al expresar que se reunieron en un lugar y momento determinados para formar la voluntad social» (54), poniendo de relieve que «la presentación en el Registro Mercantil de una certificación del acta de una junta que no ha llegado a celebrarse, puede suponer un delito de falsedad de documento mercantil» (55).

## IV. CERTIFICACIONES FALSAS SOBRE JUNTAS INEXISTENTES: ¿DELITO DE FALSEDAD



## DOCUMENTAL?

### 1. La jurisprudencia de la Sala Segunda

El advertido riesgo de incurrir en un delito de falsedad tiene su reflejo en la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que, cuando se ha enfrentado a supuestos de esta índole, ha venido confirmando las condenas impuestas por los tribunales menores, si bien en supuestos de cierta complejidad.

Muestra de ello es, por ejemplo, la STS 1376/1999, de 6 de octubre (56), en la que el Tribunal conoce del caso prototípico en el que el administrador único de una sociedad expidió unas supuestas certificaciones anuales de aprobación de las cuentas sociales haciendo constar la celebración de Juntas Generales, la asistencia de los socios y la adopción de los acuerdos, cuando en realidad dichas Juntas no fueron celebradas y tales acuerdos no fueron adoptados. Argumentaba el recurrente que las actividades de libramiento de certificaciones de juntas inexistentes con aprobación de acuerdos de la sociedad, eran conocidas y aprobadas por los socios por lo que no se trataba de verdaderas relaciones mercantiles al no concurrir diferentes personas físicas o jurídicas, sino tan solo de un acto social interno sin trascendencia sobre el tráfico mercantil. La Sala confirma la condena, rechazando la premisa fáctica, pues los hechos probados reflejaban que ni las certificaciones ni los acuerdos que recogían fueron conocidos o consentidos por los socios, y argumentando que «las normas que regulan la organización y constitución de las sociedades mercantiles tienen en cuenta y describen minuciosamente las obligaciones y derechos de los socios con los administradores de la sociedad que resultaron totalmente afectados por la inverecundia desplegada por el acusado en la creación de los documentos que presentaba y lograba así incorporar al correspondiente registro mercantil».

También confirma la condena la STS 648/2003, de 23 de abril de 2004 (57) ante un supuesto en el que, con la finalidad de dificultar la ejecución de un embargo judicial y eludir el abono de deudas incurridas con los trabajadores, el administrador único de dos sociedades presentó en el Registro sendas certificaciones referidas a la celebración de dos juntas universales en la que se habría aprobado la modificación de los estatutos, cambio de domicilio social y aumento de capital social. En una lacónica argumentación, y con cita de la sentencia anterior, asevera la Sala que «certificaciones de realización de juntas de la sociedad, de la que el recurrente era administrador único y que en realidad no se habían celebrado, recaídas sobre actividades de una entidad mercantil, son indudablemente documentos mercantiles»; por ello, «suponer la intervención de personas en una junta que no ha tenido lugar, y se han simulado unos documentos mercantiles, las certificaciones de realización de ambas juntas, es evidente que tales hechos han de integrarse en el delito de falsedad en documento mercantil por el que ha sido condenado».

A idéntica conclusión desestimatoria llega la STS 823/2004, de 15 de diciembre (58), manteniendo la condena por falsedad documental impuesta por la emisión de una certificación, presentada ante el Registro, en la que se reflejaba la celebración de una junta en una determinada fecha en la que se había aprobado la sustitución de los administradores, no habiéndose celebrado realmente tal junta (los hechos probados recogen que no se solían convocar juntas de socios) ni adoptado dicho acuerdo.

La jurisprudencia sobre las certificaciones de acuerdos sociales en juntas inexistentes se consolida con la STS 156/2011, de 21 de marzo (59), estando ante un supuesto en el que, además, se revocó el pronunciamiento absolutorio del órgano *a quo* para condenar por delito de falsedad en documento mercantil. Los hechos probados relatan que los administradores de una sociedad dedicada al blanqueo de capitales, con la connivencia de los socios, certificaron, para su inscripción en el Registro Mercantil, la celebración de una inexistente junta de socios en la que se acordó el cambio de administradores. La Audiencia Provincial concluyó que no concurría el delito de falsedad documental al entender que las certificaciones relativas a los nombramientos de administradores simulando la intervención de socios «carecen en todo caso de potencialidad lesiva para la sociedad dada su finalidad ya relatada». Frente a dicho argumento, la Sala Segunda estima el recurso del Fiscal argumentando que «las Juntas (...) no se celebraron, lo que no fue obstáculo para que las certificaciones de esas inexistentes Juntas de socios, fueran elevadas a escritura pública e inscritas en el Registro Mercantil, con lo que tales documentos falsarios sí penetraron en los circuitos mercantiles al menos en su aspecto registral, por ello no podemos compartir la razón de la sentencia de estimar falta de tipicidad por inexistencia de potencialidad lesiva». Y apuntala la condena con la siguiente conclusión:

*«Es evidente que simular una Junta de socios inexistente, en la que se dice que se adoptan unos acuerdos sustanciales, como son los cambios de administrador, elevando a escritura pública tales acuerdos, y todo ello con finalidad de ocultar la verdadera situación de control de la sociedad concernida por su verdadero titular, haciendo figurar a unas personas que actúan como meras pantallas, y todo ello en el escenario de una estrategia de blanquear dinero, supone la concurrencia de todos los elementos del delito del que acusaba el Ministerio Fiscal».*

Siguiendo esa misma línea, la STS 280/2013, de 2 de abril (60) confirma la condena por falsedad en un supuesto en que el administrador de una sociedad emitió sendas certificaciones en las que se recogía que en los libros de actas de la sociedad figuraban una serie de juntas generales celebradas en fechas determinadas en las que se habrían aprobado las cuentas anuales de diversos ejercicios, cuando realmente tales juntas generales de socios nunca se celebraron, habiéndose inscrito la aprobación de las cuentas en el Registro Mercantil y habiendo sido aportadas, con posterioridad, al concurso de acreedores solicitado por el administrador (61). La Sala concluye que estamos ante un supuesto del art. 390.1, 2º CP, «dada la confección íntegra de unas certificaciones que reseñaban la celebración de unas juntas universales que no se habían celebrado y de unos acuerdos sobre las cuentas anuales (...) que no se habían adoptado». Y advierte además que «en el supuesto de que se estimara que los documentos que se simulan en esos casos son realmente las actas de las juntas no celebradas (...) la conducta del acusado ha de en todo caso subsumirse en el art. 390.1.3º del C. Penal, porque se ha aparentado en un documento incorporado al Registro Mercantil que los socios querellantes aprobaron unas cuentas en unas juntas que ni siquiera se celebraron, lo que significa que ni estaban presentes ni adoptaron acuerdo alguno».

Por otra parte, para el Tribunal no existe duda de que la conducta presenta la lesividad inherente al tipo penal:

*«(S)e trata de una falsedad que afectó al tráfico mercantil, dado que las certificaciones falsas fueron incorporadas por el acusado al Registro Mercantil y después también operó con ellas el acusado al aportarlas con la demanda de concurso voluntario de acreedores interpuesta ante el Juzgado nº 1 de Palma de Mallorca especializado en la materia. Alteró y menoscabó, pues, con su conducta las funciones probatoria, de perpetuación y de garantía de dos documentos mercantiles»*

Y, a este respecto, invoca la sentencia antes citada, erigiéndola en estándar jurisprudencial:

*«En lo que concierne al criterio jurisprudencial aplicable a supuestos concretos relativos a la confección de certificaciones de juntas societarias que ni siquiera se celebraron y que por lo tanto no pudieron adoptar acuerdo alguno, la STS 156/2011, de 21 de marzo, califica esa clase de certificaciones de documentos mercantiles falsos con potencialidad lesiva y efectos en el tráfico jurídico por el mero hecho de inscribirlas en el Registro Mercantil. Pues considera que en esos casos se lesiona la seguridad y la confianza del tráfico mercantil, protegiéndose mediante la punición de la falsedad documental la función que los documentos están llamados a desempeñar en la vida jurídica al servir de medio de perpetuación de las declaraciones de voluntad allí contenidas y de su inherente veracidad».*

Frente a esta línea de sentencias condenatorias, podemos hacer mención a dos resoluciones, más recientes, que, ante supuestos semejantes a los anteriores, concluyen que los hechos no encajan en el tipo de la falsedad documental.

La primera es una *rara avis* entre la doctrina jurisprudencial, toda vez que, al igual que vimos que hacía la sentencia del caso *Pescanova*, opta por una concepción estricta de la «autenticidad» y concluye que la inclusión de hechos falsos en un documento en el que no hay simulación sobre sus autores es una falsedad ideológica impune para los particulares. El recurrente había sido condenado como autor de un delito de administración desleal (con arreglo al extinto artículo 295 CP) y de un delito continuado de falsedad en documento mercantil (ex art. 390.1.2º CP). Los hechos relatan que el acusado, atribuyéndose la condición de administrador único de una sociedad —lo era solidario—, formalizó dos pólizas de crédito en favor de otra sociedad actuando la primera como fiadora, y aportando a la entidad bancaria sendas certificaciones de celebración de juntas universales de la primera sociedad en las que se habría aprobado asumir la condición de fiadora; juntas que nunca se celebraron.

La sentencia de casación (STS 259/2020, de 28 de mayo (62)) estimó el recurso y absolvió tanto por el delito de administración desleal (63) como por el delito de falsedad. Sobre este último delito, la Sala afirma que, sin duda, estamos

ante un documento mercantil. A ello añade que «el estado de conflicto con los otros socios hace baldía y totalmente inasumible la excusa de tratarse de una sociedad familiar en la que se adoptaban los acuerdos de manera informal». «Ahora bien —continúa la sentencia— estamos ante una falsedad efectuada por un particular y de naturaleza ideológica. No se falsea el acta, sino una certificación y, además, en un momento en que la legislación societaria era menos estricta en el punto afectado. La certificación no es un documento totalmente simulado (art. 390.1. 2º). Es un documento que expide realmente quien lo firma (no se simula su intervención), aunque lo certificado no se ajuste a la realidad (es una mentira de un particular por escrito). Es falsedad ideológica del art. 390.1.4º CP y como tal atípica (art. 392 CP)».

La segunda sentencia absolutoria presenta mayor interés, en la medida en que abre una vía más coherente para reducir la punibilidad de los casos de certificación de juntas no celebradas. En este caso, STS 425/2021, de 19 de mayo (64), el Tribunal Supremo confirmó la absolución acordada tanto por el Juzgado de lo Penal como por la Audiencia Provincial. Los hechos refieren que el acusado era administrador único de una sociedad de carácter familiar que «funcionaba de manera informal basándose en la confianza de sus socios, motivo por lo que no se celebraban Juntas como tales, sino meras reuniones informales y era con posterioridad a las mismas, que el contable de la misma formalizaba los documentos que eran necesarios conforme a la legislación mercantil, dando a la firma aquellos a todos los socios». Es en ese contexto en el que el administrador emitió diversas certificaciones de las actas de sendas juntas generales en las que se habían aprobado las cuentas de diversos ejercicios, reflejando que se celebraban con carácter universal con asistencia y firma de todos los socios, cuando en realidad la querellante ni participó en tales juntas inexistentes ni firmó acta alguna.

Acogiendo los argumentos de la Audiencia Provincial, comienza por poner de relieve la doctrina jurisprudencial sobre certificaciones de juntas inexistentes:

*«Las certificaciones sobre juntas sociales inexistentes, no celebradas, ni conocidas y aceptadas por todos los socios e incorporadas al Registro Mercantil para que surtan los efectos legales constituyen perfectas falsedades antijurídicas, típicas y punibles (...) la certificación del acta de la Junta no celebrada y en la que se contenían acuerdos con efectos en el tráfico mercantil, no constituyen falsedades ideológicas, sino simulaciones mercantiles de carácter delictivo».*

No obstante, pese a reconocer que en el caso concreto las certificaciones firmadas por el administrador único reúnen los requisitos típicos de la falsedad documental, la Audiencia Provincial —y el Tribunal Supremo— concluyen que las conductas enjuiciadas carecerían de antijuridicidad material, al no haber sufrido riesgo alguno el tráfico jurídico, como bien protegido por la norma penal.

A esa conclusión se llega en virtud de dos argumentos. El primero es que en dicha sociedad «era práctica habitual consentida la de autorizar al querellado como administrador único para que certificase esas actas de las Juntas no convocadas formalmente y no celebradas en las que supuestamente se adoptaban dichos acuerdos con la finalidad de que tuvieran acceso al Registro Mercantil las cuentas anuales y se admitiese su depósito, lo que sin duda incide en la buena y correcta marcha de la empresa al producir en el tráfico jurídico y mercantil la seguridad que se espera de ella». Por ello, y teniendo en cuenta que nunca se impugnaron los acuerdos sociales, la querellante, conocedora de dicha práctica, consintió implícitamente en ella.

El segundo argumento es que, en todo caso, los socios que consintieron en dicha práctica alcanzaban el 80% del capital social frente al 20% de la querellante, por lo que los acuerdos sociales se habrían aprobado igualmente y las cuentas anuales habrían tenido igualmente acceso al Registro Mercantil sin su consentimiento o incluso con su oposición.

## 2. La certificación de acuerdos sociales como documento mercantil

Partiendo del previo estudio de la reciente jurisprudencia restrictiva del concepto de documento mercantil, a la hora de determinar la existencia y alcance del delito de falsedad en este ámbito de actividad societaria es obligado preguntarse si, a la luz de dicha doctrina, tales certificaciones revisten tal condición de documento mercantil.

La respuesta a ese interrogante apenas deja margen a la duda. Baste poner de manifiesto que esa clase de certificaciones son expresamente citadas como supuestos claros de documento mercantil por la STS 232/2022. Recordémoslo:

*«(...) los que obedezcan al cumplimiento de una obligación normativa de documentación mercantil que funcionalmente les acerca a los documentos emitidos por ciertos funcionarios con capacidad documentadora —por ejemplo, libros y documentos contables, actas de juntas de sociedades de capital, certificaciones con potencial acceso al Registro Mercantil, etc.— (...)».*

Además, en este punto no existen divergencias entre jurisprudencia y doctrina, que también ha venido asumiendo como casos indudables de documento mercantil «las actas confeccionadas en las reuniones de las juntas de accionistas o de otros órganos colegiados de distintos tipos de sociedades, de las que se emiten certificaciones y que gozan de acceso directo al Registro Mercantil» (65) .

Sentado lo anterior, cabría quizá plantear alguna matización en función de si las certificaciones se realizan por el secretario del consejo o el administrador para cumplir con una obligación legal de inscripción de los acuerdos en el Registro Mercantil, o si se realizan con otros fines no previstos legalmente. No estaríamos, así, en el mismo caso si la certificación se emite con el fin de su presentación en el Registro Mercantil para inscribir un acuerdo social por obligación legal —como el cambio de estatutos sociales o la aprobación de cuentas anuales—, a si, como acontecía en el caso resuelto por la STS 259/2020, de 28 de mayo (66) , las certificaciones se habían confeccionado por el administrador para incluir mendazmente la aprobación por los socios de la condición de fiadora de la sociedad con el fin de presentarlas a una entidad bancaria. Lo cierto es que, como hemos visto, estos últimos supuestos —presentación de documentos ante entidades bancarias— también han sido considerados como documentos mercantiles por la jurisprudencia posterior a la 232/2022. No obstante, acogiendo las críticas doctrinales que se han dirigido contra dicha línea jurisprudencial, a las que hemos aludido *supra*, podría resultar discutible que certificaciones societarias que no vienen legalmente impuestas —en el sentido de que reflejan acuerdos que no han de ser inscritos en registros públicos y para lo que, por tanto, no se precisa de tal certificación— y cuya confección solo persigue la comisión de otro delito —una estafa, una administración desleal, etc.— deban ser considerados documentos mercantiles.

### 3. Límites a la punición de las certificaciones sobre juntas inexistentes

Más allá de su condición de documento mercantil, es oportuno analizar si, desde parámetros de antijuridicidad material, cabe encontrar criterios exegéticos para restringir el ámbito de aplicación del tipo penal de la falsedad en los supuestos, antes aludidos, en los que, ante la necesidad de inscribir los acuerdos sociales, se certifica la celebración de una junta que realmente no llegó a tener lugar.

A tal fin, y como primer paso, es importante trazar una nítida diferenciación entre los supuestos en los que en el seno de la sociedad sí se ha adoptado una decisión consensuada entre los socios, aun cuando el proceso de decisión no haya venido presidido por las formalidades exigidas por la legislación mercantil —y que puede incardinarse bajo la figura de las «juntas de papel», que antes hemos citado— y aquellos casos en los que realmente no ha existido un acuerdo entre los socios, sino que la decisión ha sido adoptada por uno o varios de los socios en desconocimiento o con la oposición de otros y, pese a ello, la certificación refleja la existencia de una junta que ni formal ni materialmente ha existido.

*Prima facie*, podría concluirse que, mientras el segundo grupo de casos presentaría relevancia penal, los supuestos de «juntas de papel» carecerían de lesividad para el tráfico jurídico-mercantil, por lo que deberían quedar extramuros del tipo penal.

Así, no parece discutible que los casos en los que el socio-administrador confecciona un certificado o un acta —o ambos documentos— reflejando la existencia de una junta y la adopción de un acuerdo por unanimidad de los socios que realmente no se adoptó, presentan un menoscabo relevante a expectativas cualificadas y supraindividuales de seguridad en el tráfico jurídico-mercantil. Ello será así, especialmente, cuando la obligada inscripción en el Registro persiga consolidar jurídicamente un acuerdo abusivo o fraudulento y realizado en detrimento de (algunos de los) los socios, pues estaremos ante la manipulación abusiva de las funciones de seguridad jurídica inherentes a un registro público.

Incluso dentro de este primer conjunto de casos, podrían suscitarse dudas sobre el merecimiento de pena de supuestos en los que, tal como acontecía en el resuelto por la STS 425/2021, el o los socios que aprueban el acuerdo societario, pese

a reflejar en una certificación mendaz que fue aprobado por unanimidad, tenían mayoría suficiente para adoptar dicho acuerdo y, por ello, para inscribir legítimamente el mismo en el Registro Mercantil. Formalmente, la confección de un acta o de una certificación en la se refleje la celebración de una junta con intervención de personas que realmente no han participado encajaría en el tenor literal de las modalidades típicas previstas en los apartados 2º o 3º del artículo 390.1 CP. Ahora bien, es discutible que tal certificación pueda presentar un grado de lesividad para la seguridad del tráfico jurídico como para merecer el reproche penal, toda vez que los votos de los socios ausentes habrían sido irrelevantes de cara a modificar el contenido del acuerdo adoptado por los presentes. En tales supuestos la inscripción registral no supone un abuso o un fraude a las funciones del Registro Mercantil. Y las consecuencias negativas —jurídicas o reputacionales— que la falsedad pueda tener para los socios falsamente incluidos en la junta pueden ser combatidas a través de la impugnación de acuerdos sociales u otras vías de índole civil y mercantil (67).

Si la relevancia penal de estos últimos supuestos puede presentar dudas, creo que resulta indudable que los casos de «juntas de papel» no deben merecer el reproche penal. Recuérdese: estamos ante supuestos en los que los socios sí se han manifestado a favor de la aprobación del acuerdo que después se refleja en la certificación dirigida a posibilitar la inscripción en el Registro Mercantil, pero en los que, dada la relación de confianza entre ellos, tal decisión no se manifiesta con las formalidades jurídicas exigidas, bien porque no ha existido una reunión física y presencial de todos los socios, habiéndose realizado el acuerdo por teléfono, correo electrónico, WhatsApp, etc., bien incluso porque el acuerdo ha sido adoptado por uno de los socios en quien los demás depositan su confianza para adoptar las decisiones de la sociedad, consintiendo de ese modo, siquiera implícitamente y sin ratificación actual, en los acuerdos adoptados.

En estos supuestos, la inveracidad de la certificación que se emite a fin de posibilitar la inscripción registral se limita a la forma en que se adopta el acuerdo societario —existencia o no de junta actual y presencial— pero no al fondo: a la existencia de una decisión tomada por los socios. Ya solo desde esta perspectiva, es razonable concluir que tal «falsedad» carecerá de relevancia penal. En esta línea, puede citarse el Auto del Tribunal Supremo 587/2018, de 5 de abril (68), en el que se confirma la absolución por delito de falsedad relativo a la emisión de certificaciones de juntas que nunca se celebraron en un caso en que «el acusado y el querellante mantenían reuniones informales en las que se trataba la marcha de la empresa, que les permitía, al estar de acuerdo en este modo de proceder, certificar la celebración de las correspondientes juntas de accionistas para su inscripción en el Registro Mercantil». Siendo así, concluye la Sala que «no quedó acreditado que el acusado de manera unilateral, sin consentimiento ni conocimiento del querellante, hubiera supuesto, mediante las certificaciones, la intervención de personas en las Juntas no celebradas o que hubiera atribuido declaraciones o manifestaciones diferentes de las que realmente se hubieran hecho», y que, por ello, «ninguna potencialidad lesiva se puede atribuir a esta forma de proceder».

Aunque, fundando la absolución en el tipo subjetivo por ausencia de dolo falsario, es relevante mencionar también, ante la similitud del supuesto de hecho con los que estamos analizando, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 139/2020, de 16 de marzo (69). Concretamente, el siguiente pasaje: «En una sociedad constituida por sólo dos socios, entre los que existía inicialmente una buena relación personal y de confianza, las juntas se llevaban a cabo en reuniones informales en las que se adoptaban las decisiones oportunas, y después se expedían las correspondientes certificaciones pese a que no se redactaran las actas de las mismas. Se trata de un funcionamiento que la experiencia presenta como usual en sociedades familiares o de pocos socios que deciden prescindir de las formalidades legales. En estas condiciones, quienes han venido aceptando y consintiendo dicho desenvolvimiento social, cuando más tarde se pierde la buena relación precedente no pueden invocar en beneficio de sus pretensiones el desconocimiento de las formalidades legales que ellos mismos han venido consintiendo, y menos aún en el ámbito de la jurisdicción penal».

Unido a lo anterior, un argumento adicional que abona la falta de merecimiento de pena es que en tales casos ni se persigue un abuso o fraude de las funciones del Registro Mercantil, ni tampoco se actúa con la finalidad de perjudicar a algunos de los socios o la sociedad, sino que, antes al contrario, la inscripción registral perseguirá por lo general un beneficio para la propia sociedad, al estar —como es, por ejemplo, el depósito de las cuentas anuales— ante inscripciones legalmente obligatorias. Como afirma la STS 655/2010, de 13 de julio (70) —en un supuesto semejante al grupo de casos que venimos analizando—, «no se comete el delito de falsificación documental cuando, no obstante concurrir el elemento objetivo típico, se aprecie en la conducta del agente una finalidad que resulte ser inocua o de nula potencialidad lesiva».

Por lo demás, y como argumento ulterior, es importante destacar que la propia legislación registral abona implícitamente la posibilidad de que los acuerdos sociales se adopten sin necesidad de celebración de una junta actual y presencial, admitiendo su inscripción. Así, el artículo 100.1 del RRM dispone, bajo el título de «Supuestos especiales», que

*«Cuando la ley no impida la adopción de acuerdos por correspondencia o por cualquier otro medio que garantice su autenticidad, las personas con facultad de certificar dejarán constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los socios o en su caso de los Administradores y el sistema seguido para formar la voluntad del órgano social de que se trate, con indicación del voto emitido por cada uno de ellos. En este caso se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos».*

En conclusión: asumiendo que la propia legislación registral admite la inscripción de los acuerdos adoptados sin celebración de junta, y que —siguiendo a un sector de la doctrina mercantilista (71)—, la ley, aunque no lo prevea expresamente, no prohíbe esa posibilidad en las sociedades limitadas, resulta razonable concluir que las certificaciones en las que la inveracidad se limita a la forma en que se han adoptado los acuerdos sociales —reflejando la existencia de una junta que nunca tuvo lugar—, pero no a la existencia real de la voluntad de los socios, debieran quedar fuera del Código Penal.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2018), «El carácter necesario de la junta y su celebración «por escrito y sin sesión»», en el blog *Almacén de Derecho*, entrada de 16 de enero de 2018.

BACIGALUPO ZAPATER, E. (1999) *El delito de falsedad documental*, Madrid.

COCA VILA, I. (2020), «Las falsedades documentales», en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (director), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General y Especial*, Barcelona, pp. 221 ss.

ECHANO BALDASUA, J.I. (2016), «Sobre el concepto de documento mercantil (art. 392.1 CP)», en: Bacigalupo Sagesse, S. y otros (directores), *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo*, Madrid, pp. 895 ss.

FERNÁNDEZ PANTOJA, P. (1996), *Delito de falsedad en documento público, oficial y mercantil*, Madrid.

GARCÍA CANTIZANO, M.C. (1994), *Falsedades documentales*, Valencia, 1994.

JORQUERA GARCÍA, L. (2019), «Cláusula estatutaria para celebrar juntas de socios por escrito y sin sesión», 27 de abril de 2019. Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/modelos/clausula-estatutaria-para-celebrar-juntas-de-socios-por-escrito-y-sin-sesion/>.

PEÑARANDA RAMOS, E. (2022), «Falsedades documentales», en Molina Fernández, F. (director), *Memento Práctico Penal 2023*, Madrid, nn.mm. 16.100 ss.

PÉREZ MORIONES, A. (2011), «Junta Universal y Orden Público (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2010)», *Estudios de Deusto* 59-2, pp. 279 ss.

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2018), «La impugnación de las juntas generales inexistentes», *Documentos de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil*, 110/2018, septiembre 2018. Disponible en <https://eprints.ucm.es>.

SÁNCHEZ TOMÁS, J.M. (2011), en: Álvarez García, F.J. (director), *Derecho Penal Español. Parte Especial (II)*, Valencia, pp. 1483 ss.

SANZ MORÁN, A.J. (2021), «Los delitos de falsedad documental: reflexiones político legislativas», *InDret* 4, pp. 240 ss.



VILLACAMPA ESTIARTE, C. (1999), *La falsedad documental: análisis jurídico-penal*, Barcelona.

(1)

VILLACAMPA ESTIARTE, 1999, pp. 259-260, sobre el documento mercantil; ECHANO BALDASUA, 2016, pp. 895 ss.; SANZ MORÁN, 2021, pp. 260 ss.

[Ver Texto](#)

(2) RODRÍGUEZ RAMOS, 2023, p. 3: «batiburrillo lógico sistemático ideal para sembrar la confusión y provocar interpretaciones tan creativas como extravagantes de los cauces de la legalidad penal». Vid. también BACIGALUPO, 1999, p. 18; SANZ MORÁN, 2021, p. 273.

[Ver Texto](#)

(3) GARCÍA CANTIZANO, 1994, p. 45, destaca, citando a Antolisei, que las falsedades han sido caracterizadas como uno de los delitos que mayor complicación dogmática presentan; SÁNCHEZ TOMÁS, 2018, p. 1484: «La complejidad y carencia de una sistemática coherente en la regulación de estos ilícitos en el devenir codificador, no sólo no favoreció la formación de un consenso para definir el bien jurídico protegido, sino que, además, propició que los diversos intentos desarrollados debieran conformarse con señalar vagas ideas sobre un eventual interés de tutela común que los caracterizara frente a otras conductas falsarias». Vid. También, más recientemente, SANZ MORÁN, 2021, p. 242.

[Ver Texto](#)

(4) RODRÍGUEZ RAMOS, 2022.

[Ver Texto](#)

(5) BACIGALUPO, 1999, pp. 33 ss.; COCA VILA, 2020, pp. 242 ss.; PEÑARANDA RAMOS, 2022, n.m. 16.169; RODRÍGUEZ RAMOS, 2023, pp. 2 s.

[Ver Texto](#)

(6) ECLI:ES:TS:2022:965. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

[Ver Texto](#)

(7) Crítico con ello, RODRÍGUEZ RAMOS, 2023, pp. 3 s.

[Ver Texto](#)

(8) Ampliamente sobre tales líneas jurisprudenciales, VILLACAMPA ESTIARTE, 1999, pp. 265 ss.

[Ver Texto](#)

(9) Y que incluiría a «los que dotados de nomen iuris se encuentran regulados en el Código de Comercio o en leyes especiales; las representaciones gráficas del pensamiento, generalmente por escrito, y su papel, que, con fines de preconstitución probatoria, plasmen o acrediten la celebración de contratos o la asunción de obligaciones de naturaleza mercantil o comercial, aunque carezcan de denominación conocida enderecho; los que se refieren a la fase de ejecución o de consumación de contratos u operaciones mercantiles, tales como albaranes de entrega, facturas, o recibos o libros de contabilidad; así como libros u hojas auxiliares que sirven para proporcionar los datos que han de pasar a los libros oficiales» (citando la STS de 6 de marzo de 2001).

[Ver Texto](#)

(10) La sentencia que estamos analizando invoca también otros precedentes —STS 695/2019, de 19 de mayo de 2020, 755/2018, de 12 de marzo de 2019, 159/2018, de 5 de abril, 571/2005, de 4 de mayo—, en los que se abunda en la idea de que la punición ex artículo 392 CP exige que los documentos *«tengan una eficacia jurídica superior a la de simple documento privado que justifique precisamente la agravación de su falsedad respecto a la de aquel»*.

[Ver Texto](#)

(11) CLI:ES:TS:2022:3234. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

[Ver Texto](#)

(12) CLI:ES:TS:2022:4110. Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet.

[Ver Texto](#)

(13) ECLI:ES:TS:2022:3041. Ponente: Excma. Sra. Dña. Susana Polo García.

[Ver Texto](#)

(14) ECLI:ES:TS:2022:3152. Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo del Arco.

[Ver Texto](#)

(15) ECLI:ES:TS:2023:1718. Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.

[Ver Texto](#)

(16) ECLI:ES:TS:2023:441. Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.

[Ver Texto](#)

(17) No obstante, la citada sentencia estimó los motivos aducidos por infracción de ley referidos a la indebida aplicación del artículo 390.1.2º CP en relación con el art. 390 CP a partir de exégesis también novedosa, en la medida en que se parece alejarse de la arraigada concepción jurisprudencial sobre la equiparación de la falsedad en el contenido con la inautenticidad. Sobre ello volvemos a continuación: vid. *Infra* II.3.

[Ver Texto](#)

(18) ECLI:ES:TS:2023:1646. Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

[Ver Texto](#)

(19) ECLI:ES:TS:2022:2593. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

[Ver Texto](#)

(20) Para esa doctrina, «la definición del documento oficial no se reduce a su emisión por parte de un funcionario en ejercicio de su competencia para cumplir los fines del servicio público que desempeña, sino que además merecen tal consideración aquellos documentos que, teniendo un origen privado, se presentan o incorporan a una oficina pública, provocando actividades y trámites de carácter administrativo o judicial». Ampliamente sobre esa concepción jurisprudencial, VILLACAMPA ESTIARTE, 1999, pp. 235 ss., a quien corresponde el texto entrecomillado (p. 239) y quien advierte (pp. 237, 269) que el Tribunal Supremo ha extendido dicha doctrina

también al documento mercantil.

[Ver Texto](#)

<sup>(21)</sup> ECLI:ES:TS:2022:1083. Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.

[Ver Texto](#)

<sup>(22)</sup> ECLI:ES:TS:2023:1320. Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Porres Ortiz de Urbina.

[Ver Texto](#)

<sup>(23)</sup> ECLI:ES:TS:2023:2455. Ponente: Excma. Sra. Dña. Susana Polo García.

[Ver Texto](#)

<sup>(24)</sup> ECLI:ES:TS:2023:3818. Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Ferrer García.

[Ver Texto](#)

<sup>(25)</sup> Que mayoritariamente venía postulando una interpretación restrictiva del documento mercantil. Vid en este sentido, con un resumen del panorama doctrina, ECHANO BALDASUA, 2016, p. 912.

[Ver Texto](#)

<sup>(26)</sup> En este sentido, COCA VILA, 2023, p. 685, manifestando que «la *ratio* de asimilación adoptada por el Alto Tribunal es incierta». Con carácter más genérico, destaca el mismo autor (COCA VILA, 2020, p. 223) que «la alusión a la necesidad de garantizar esa seguridad y confianza en el tráfico jurídico no resulta útil como objeto de referencia interpretativo de las normas que sancionan las falsedades documentales (...) porque resulta ser una fórmula extremadamente vaga».

[Ver Texto](#)

<sup>(27)</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, 2023, pp. 11.

[Ver Texto](#)

<sup>(28)</sup>  
RODRÍGUEZ RAMOS, 2023, pp. 11.

[Ver Texto](#)

<sup>(29)</sup> COCA VILA, 2023, p. 685; RODRÍGUEZ RAMOS, 2023, pp. 11.

[Ver Texto](#)

<sup>(30)</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, 2023, pp. 11

[Ver Texto](#)

<sup>(31)</sup> COCA VILA, 2023, p. 685.

[Ver Texto](#)

<sup>(32)</sup>

Doctrina jurisprudencial que, surgida en el ámbito del documento público, el Tribunal Supremo trasladó también al documento mercantil. Véase sobre ello, VILLACAMPA ESTIARTE, 1999, pp. 269 ss.

[Ver Texto](#)

(33) COCA VILA, 2023, p. 685.

[Ver Texto](#)

(34) Sin aludir expresamente a un *bis in idem*, destaca la desproporción punitiva inherente a calificación FERNÁNDEZ PANTOJA, 1996, pp. 17, citando a Rodríguez Ramos.

[Ver Texto](#)

(35) Ampliamente sobre este extremo de la sentencia, COCA VILA, 2023, pp. 686 ss.

[Ver Texto](#)

(36) SANZ MORÁN, 2021, p. 254, citando a Rojas Aguirre.

[Ver Texto](#)

(37) RODRÍGUEZ RAMOS, 2023, p. 11.

[Ver Texto](#)

(38) En este sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, pp. 276 ss., p. 285; COCA VILA, 2023, p. 685. En línea semejante, la propuesta de *lege ferenda* que realiza RODRIGUEZ RAMOS, 2023, pp. 12 ss.

[Ver Texto](#)

(39) Sobre estas consideraciones introductorias, ALFARO AGUILA-REAL, 2018.

[Ver Texto](#)

(40) Artículos 159 a 208 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC, en adelante).

[Ver Texto](#)

(41) «Artículo 178. Junta universal: 1. La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. 2. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero».

[Ver Texto](#)

(42) ALFARO AGUILA-REAL, 2018; MIRANDA SERRANO, 2023, *passim*.

[Ver Texto](#)

(43) Ampliamente sobre ello, MIRANDA SERRANO, 2023, pp. 613 ss. y *passim*.

[Ver Texto](#)

(44) ALFARO AGUILA-REAL, 2018: «no se entiende por qué el legislador habría de prohibir la adopción de acuerdos sociales por escrito y sin sesión cuando las autoriza expresamente para el Consejo de Administración y autoriza expresamente la junta universal y ordena expresamente que tal sea la forma de adopción de acuerdos en la sociedad unipersonal»; MIRANDA SERRANO, 2023, pp. 621, 639 ss.

[Ver Texto](#)

(45) MIRANDA SERRANO, 2023, p. 614.

[Ver Texto](#)

(46) Lo que constituye un requisito imprescindible para la válida conformación de la junta universal. Véase sobre ello PÉREZ MORIONES, 2011, pp. 280 ss.

[Ver Texto](#)

(47) En este sentido, ALFARO AGUILA-REAL, 2018; MIRANDA SERRANO, 2023, p. 614. Como destaca este último autor, esa realidad era advertida ya en la Exposición de Motivos de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, justificando el referido artículo 14 en que «(p)arece lógico que cuando la sociedad de responsabilidad limitada, como muchas veces ocurre en la práctica, sea una sociedad de pocos socios ligados entre sí por vínculos de parentesco o de confianza, no se exija la junta general como cauce de formación de la voluntad social».

[Ver Texto](#)

(48) JORQUERA GARCÍA, 2019.

[Ver Texto](#)

(49) SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, 2018, p. 11; MIRANDA SERRANO, 2023, p. 639.

[Ver Texto](#)

(50) SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, 2018, p. 6.

[Ver Texto](#)

(51) Véase lo dispuesto en los artículos 94 y ss. del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (RRM, en adelante).

[Ver Texto](#)

(52) Véase lo dispuesto en los artículos 365 ss. RRM.

[Ver Texto](#)

(53) ALFARO AGUILA-REAL, 2018.

[Ver Texto](#)

(54) MIRANDA SERRANO, 2023, p. 621-622.

[Ver Texto](#)

(55) MIRANDA SERRANO, 2023, p. 646. Lo advierte también SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, 2018, p. 13.

[Ver Texto](#)

(56) ECLI:ES:TS:1999:6134. Ponente: Excmo. Sr. D. Joaquín Martín Canivell.

[Ver Texto](#)

(57) ECLI:ES:TS:2004:2677. Ponente: Excmo. Sr. D. Gregorio García Ancos.

[Ver Texto](#)

(58) ECLI:ES:TS:2004:8084. Ponente: Excmo. Sr. D. Gregorio García Ancos.

[Ver Texto](#)

(59) ECLI:ES:TS:2011:1864. Ponente: Excmo. Sr. D. Joaquín Jiménez García

[Ver Texto](#)

(60) ECLI:ES:TS:2013:2088. Ponente: Excmo. Sr. D. Alberto Jorge Barreiro.

[Ver Texto](#)

(61) Ello motivó también la acusación por delito de estafa procesal, que fue rechazada por el órgano *a quo*.

[Ver Texto](#)

(62) ECLI:ES:TS:2020:1326. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

[Ver Texto](#)

(63) Que se había fundado no en la asunción de la condición de avalista de los préstamos, sino en la posterior venta de un bien de la sociedad, que el querellante consideró que se había hecho por debajo del precio de mercado. La absolución se basa en que este último extremo no fue debidamente acreditado.

[Ver Texto](#)

(64) ECLI:ES:TS:2021:1992. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

[Ver Texto](#)

(65) VILLACAMPA ESTIARTE, 1999, pp. 282-283. En igual sentido, entre otros, COCA VILA, 2020, p. 231: «las actas y certificaciones de las actas de reuniones de órganos societarios colegiados», citando a García Cantizano.

[Ver Texto](#)

(66) Recuérdese que, en ese supuesto, la Sala Segunda afirmaba que, sin lugar a dudas, estábamos ante un documento mercantil, pero sin embargo revocó la condena por falsedad considerando que era una falsedad ideológica atípica.

[Ver Texto](#)

<sup>(67)</sup> La jurisprudencia del Tribunal Supremo considera nula y contraria al orden público la celebración de juntas universales que infringen los requisitos de la presencia o representación de la totalidad del capital social, por lo que la acción de impugnación contra acuerdos celebrados en dicha junta ni caduca ni prescribe. Sobre ello, véase por ejemplo PÉREZ MORIONES, 2011, pp. 280 ss.

[Ver Texto](#)

<sup>(68)</sup> ECLI:ES:TS:2018:5111A. Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.

[Ver Texto](#)

<sup>(69)</sup> ECLI:ES:APM:2020:3618. Ponente: Ilmo. Sr. D. Eduardo Víctor Bermúdez Ochoa.

[Ver Texto](#)

<sup>(70)</sup> ECLI:ES:TS:2010:3946. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

[Ver Texto](#)

<sup>(71)</sup> Vid. supra nota 44.

[Ver Texto](#)